



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 116-2014
LIMA

Insuficiencia probatoria

Sumilla. Frente a la insuficiencia de pruebas e indicios que no tienen fuerza acreditativa necesaria para sustentar una sentencia condenatoria, las reglas de valoración señalan que debe absolverse al imputado.

Lima, quince de septiembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil trece, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, que absolvió por mayoría, de la acusación fiscal, a Luis Alfredo Guzmán Carrasco, por el delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro, en perjuicio del menor Jorge García Valle.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y tres, fundamentó su inconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, sostiene que:

i) La sentencia no evaluó ni dio validez a la declaración del menor agraviado, rendida tanto a nivel policial como en su preventiva ante el juzgado, en las que narró, en forma uniforme y detallada las circunstancias como se suscitaron los hechos. Asimismo, tampoco se tomó en cuenta el acta de reconocimiento fotográfico, mediante el cual el menor sindicó al procesado como su agresor. **ii)** No existe duda sobre la responsabilidad del procesado quien solo fundamentó su defensa en negar los hechos y justificar la sindicación del menor en mérito de una discusión entre el padre del menor y él; sin embargo, no existen medios probatorios que sustenten dicho argumento. **iii)** A pesar



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 116-2014
LIMA

de que la testigo Nery Angélica Ramírez no concurrió a los debates orales, su declaración se encuentra centrada sobre las secuelas del evento sufrido por el menor agraviado, lo que también pudo ser corroborado con el certificado médico obrante en autos.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas ciento cuarenta y tres, se le atribuye al procesado –a quien se le conoce también con el alias de "Cuchillo" o "Gringo"– que el día once de agosto del año dos mil tres –al medio día, aproximadamente–, en compañía de otros sujetos, secuestró al menor Jorge García Valle –en ese entonces, de diecisiete años de edad–, cuando este salía de su domicilio –ubicado en la calle Huandoval número doscientos treinta y tres, interior C, en la urbanización Santoyo, en el distrito de El Agustino– con dirección a su colegio. Fue así que, cuando se encontraba a la altura de la calle Chiquián, notó que un automóvil –de la marca Daewoo, modelo Tico, de color blanco– se encontraba estacionado en la esquina de dicha calle y pudo observar que en su interior se encontraba el procesado, quien descendió del vehículo, lo sujetó fuertemente de la mochila y lo arrastró hacia el interior del carro mientras lo amenazaba para que no se moviera. Una vez dentro del vehículo le hizo agachar la cabeza y emprendió la marcha –junto con los demás sujetos– a la vez que continuaba con sus amenazas. Cuando el vehículo frenó para cruzar un hueco en la pista el menor forcejeó con el procesado –a quien se le cayó un arma de fuego–, huyó hacia la calle Unión y se escondió para luego regresar a su domicilio.

Tercero. Conforme se aprecia en autos, la presente investigación tuvo su origen con la denuncia interpuesta por Nery Angélica Ramírez Panduro



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 116-2014
LIMA

con fecha doce de agosto de dos mil tres –véase el Atestado N.º 070-2003-DIRINCRI –PNP/DIVINSEC-DEPINBAS-2, obrante a fojas uno– quien mediante su declaración policial –véase a fojas ocho– señaló que el día anterior –once de agosto de dos mil once–, al promediar las ocho de la noche, regresó su nieto –el agraviado Jorge García Valle– quien en medio de llantos le contó que cuando se disponía a ir a su colegio fue interceptado por el procesado –a quien conoce también como “Cuchillo”– y lo hizo subir a un automóvil modelo Tico, de color blanco. Refirió que el menor contó que el procesado le dijo que dicho plagio se debía a que ella lo había denunciado hacia fines del mes de julio de dos mil tres, por haberle robado mil ochocientos nuevos soles. Asimismo, señaló que después de denunciar al procesado por el robo, este la amenazaba constantemente, puesto que el padre del procesado es su vecino.

Cuarto. En mérito a ello, se recibió la declaración referencial del menor agraviado –véase a fojas diez–, quien indicó que al dirigirse a su colegio, por la altura de la calle Chiquián, en la urbanización Santoyo, en el distrito de El Agustino, se percató de la presencia de un automóvil de marca Daewoo, modelo Tico, de color blanco, que estaba estacionado en una esquina y en cuyo interior se encontraba Luis Alfredo Guzmán Carrasco –a quien también se le conoce como “Cuchillo”– junto con dos personas más. Fue así que el procesado bajó del vehículo y lo cogió de la mochila para arrastrarlo hasta el interior, le hizo agachar la cabeza –por lo que no pudo ver a sus acompañantes– y emprendieron la marcha. Refiere que durante el trayecto, el procesado le reclamaba por la denuncia por el robo contra su abuela, mientras le apretaba el pabellón de las orejas y cuando el carro frenó para cruzar un hueco en la pista, el agraviado aprovechó para escapar y observó –durante el forcejeo– que al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 116-2014
LIMA

procesado se le cayó un arma de fuego. Luego de ello permaneció escondido para, finalmente, regresar a su domicilio y contar a sus familiares lo sucedido. Refiere que la agresión en su contra se debió a que él llevó a la policía al lugar donde el procesado fue detenido (por el robo a su abuela).

Quinto. Al respecto, cabe señalar que el artículo sesenta y dos, del Código de Procedimientos Penales, señala que: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código". Sin embargo, se aprecia que las dos manifestaciones antes señaladas –dentro de la investigación policial– fueron rendidas sin presencia del representante del Ministerio Público; de modo tal que las mismas deberán ser tomadas en cuenta con las reservas del caso, pues no cumplieron con todos los requisitos formales para su constitución en elemento probatorio.

Sexto. Asimismo, cabe precisar que según el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, se señaló que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que

J



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 116-2014
LIMA

debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior".

Séptimo. En el presente caso, se verifica en autos que el único testigo de los hechos resulta ser el propio agraviado, de modo tal que su sindicación podría resultar en suficiente elemento probatorio para enervar la presunción de inocencia del procesado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el acuerdo plenario antes referido. Sin embargo, respecto al primero de ellos, se aprecia que entre la familia del agraviado y el procesado existen motivos objetivos de enemistad, los cuales no permiten brindar validez probatoria a la sindicación del menor. Así, conforme lo señalaron el propio agraviado y su abuela, estos habrían acusado al procesado de robarle el dinero de la pensión de la abuela, lo cual también guarda relación con las manifestaciones rendidas por el procesado, quien refirió –a nivel de instrucción, a fojas cuarenta y dos, y a nivel plenarial, a fojas cuatrocientos seis– que el origen de la enemistad con la familia del agraviado se debe a una discusión entre este y el padre del menor, con quien se peleó por haber faltado el respeto a su pareja, y originó que la abuela del menor lo denuncie en reiteradas oportunidades. De otro lado, tampoco se puede verificar la consistencia y coherencia en la sindicación del menor, pues el mismo no concurrió a los debates orales pese a haber sido notificado en reiteradas oportunidades, y pese a que concurrió al proceso penal a rendir su declaración preventiva –véase a fojas treinta y cinco– la misma no pudo ser ratificada (al tomarse en cuenta que la brindada a nivel policial carece de validez probatoria por falta de formalidad).

P

S

A

[Signature]

22

Octavo. Por tales motivos, se aprecia que la sindicación del menor no cumple con todos los requisitos señalados para constituirse en prueba de cargo válida para sustentar la sindicación contra el procesado; por ello, este Supremo Colegiado encuentra la sentencia recurrida arreglada a Ley, pues en vista de la insuficiencia de medios probatorios, las reglas de valoración señalan como conclusión la absolución del procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil trece, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, que absolvió, por mayoría, de la acusación fiscal, a Luis Alfredo Guzmán Carrasco, por el delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro, en perjuicio del menor Jorge García Valle. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA